



Demandante: Argemiro Parra Rodríguez
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo del
Circuito Judicial de Guadalajara de Buga
Rad: 76001-23-33-000-2023-00683-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 76001-23-33-000-2023-00683-01
Demandante: ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2023, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca denegó el amparo solicitado.

No obstante, se advierte que en primera instancia no fueron vinculadas las partes e intervinientes del proceso de reparación directa en el que se profirieron las decisiones cuestionadas en sede de tutela, a pesar del interés que le asiste en el presente trámite constitucional.

Su vinculación es importante ya que pueden resultar afectados con la decisión de fondo que se adopte en este asunto, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el señor Argemiro Parra Rodríguez es que se dejen sin efectos los autos que decidieron no tener en cuenta su contestación de la demanda por haber sido radicada de forma extemporánea.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, habrá de vincularseles a la presente actuación procesal y se les pondrá en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad consagrada por el artículo 133 *ibidem*¹.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los señores Myriam Calero Mesa, Guillermo León Ospina Calero, Luz Adriana Ospina Calero, Julián Alberto

¹ «Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...».*



Demandante: Argemiro Parra Rodríguez
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo del
Circuito Judicial de Guadalajara de Buga
Rad: 76001-23-33-000-2023-00683-01

Ospina Calero, Octavio Calero Mesa, Jesús Einer Calero Mesa, Emilce Calero Mesa y Liliana Calero Mesa (parte demandante), al representante legal de la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., al alcalde del municipio de Guadalajara de Buga (parte demandada) y a las señoras Julia Aurora Arango y Sandra Milena Vásquez Hidalgo, así como al representante legal de la Compañía Allianz Seguros S.A. (llamados en garantía), de la existencia del presente trámite de tutela.

Adviértaseles a los notificados de la posible configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el artículo 137 *ibidem*.

De igual manera, por Secretaría fíjese un aviso en el sitio web del Consejo de Estado con el fin de que se informe sobre la existencia de esta acción a los eventuales interesados y oficiase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga para que fije el anterior aviso con el mismo objeto.

2. Comuníquese esta decisión a los demás intervinientes en esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”